REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 **2021** 00**073** 00		
Demandante	JENNY ALEXANDRA GIL HERNÁNDEZ		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL		
Fecha de audiencia	16 de marzo de 2022		
Hora de inicio	10:00 a.m.	**Hora de cierre**	10:35 A.M.

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 10:21 de la mañana del día 16 de marzo de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.564.333 y T.P. No. 210.710 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
Cel: 3186232435

2.2 **Parte demandada:**

Apoderada: Doctora **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.215.733 y T.P. No. 321.849 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto que fijó fecha para la audiencia inicial. Correo electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjurtuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **RAUL FERNANDO CASAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 y T.P. No. 211987del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó al expediente digital.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Jenny Alexandra Gil Hernández trabajó en el Hospital de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGIA desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, a través de contratos de prestación de servicios, laborando de 7 de la mañana a 2 de la tarde.
- Que, la entidad demandada le exigía a la actora afiliarse a la seguridad social previo a realizar el pago por sus servicios prestados.
- Que, mediante reclamación administrativa del 22 de diciembre de 2020, la demandante solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo laborado en la entidad.
- Que mediante Oficio S-2020- 465236 MEBOG /RASES-GRUCO 29.25 de fecha 28 de diciembre de 2020 el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.1, negó la reclamación del pago de prestaciones sociales presentada por la actora.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

i) La legalidad del **Oficio No. S-2020- 465236 MEBOG /RASES-GRUCO 29.25 de fecha 28 de diciembre de 2020**, proferido por el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.1, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 20 de agosto de 2014 hasta

el 31 de diciembre de 2018, tiempo en el que aduce estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad.

iii) Si la demandante tiene derecho o no a que se declare que le paguen todos los factores salariales, prestaciones sociales; así como el reembolso de los pagos que ha realizado la demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La jueza concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene ánimo conciliatorio, lo cual informa que no cuenta con ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

a) Se decreten los testimonios de Ana Patricia Sarmiento Casas, Judy Janeth Bogotá Barragán, María Eugenia García Martínez y Luz Mayda Tibaquira Castañeda, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Previo a decretar los testimonios solicitados, se le indica al apoderado de la parte actora que sólo se recepcionarán **tres** de los testigos solicitados y que en todo caso una vez recaudado el material probatorio requerido, si el Despacho observa la necesidad de realizar el testimonio de los demás testigos, se recaudará dicha prueba.

> ***Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Por lo que se le pregunta al abogado de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda y que pretende rindan testimonio. El apoderado solicita que en audiencia de pruebas se ordene cuáles serían los testigos.

La seora jueza Indica que en audiencia de pruebas se limitan los testimonios. Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

b) Declaración de parte de la demandante quien declarará sobre los hechos de la demanda y de la contestación la misma, prueba que va dirigida a determinar la existencia, condiciones de trabajo y terminación unilateral y sin justa casusa del contrato de trabajo.

El despacho negará esta prueba, por considerar que si bien la declaración de parte de la demandante es en realidad una confesión. Los hechos de la demanda se corroboran con prueba documental. No obstante lo anterior, en atención a que la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte de la demandante, el despacho advierte que en esa misma diligencia se le dará la oportunidad a la demandante de que se exprese sobre los hechos de la demanda previo a resolver el interrogatorio formulado por la entidad demandada.

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda y el expediente administrativo allegado mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2022 (documento 19 y ss expediente digital).

Solicitadas: la parte demandada solicitó el decreto de:

a. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Jenny Alexandra Gil Hernández, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

   Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

7.3. De Oficio:

Requerir al HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL adscrito a la DIRECCIÓN DE SANIDAD para que informe si para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 existía un cargo de planta que desarrollara las mismas funciones de la demandante-AUXILIAR DE ODONTOLOGIA-.Aporte el manual de funciones de la entidad para dicho cargo. La respuesta deberá ser aportada antes de la audiencia de pruebas.

El juzgado envía el oficio directamente.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **15 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**, link https://call.lifesizecloud.com/13836206 en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:35 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

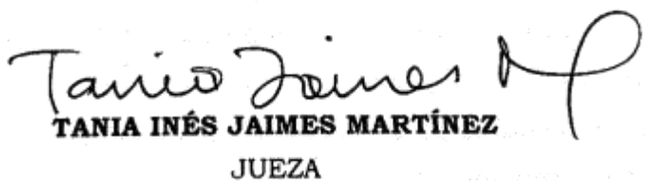

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607cca00013aafc576a97bd10bc9a7b3e306b237f458f11361480077e41832c**

Documento generado en 16/03/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica